



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

12425/2021 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ LA  
SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.  
s/ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires, 14 de octubre de 2022.

Y VISTOS:

1. La Segunda ART S.A. apeló la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 207/12 que le impuso una multa de 181 MOPRES, por transgredir Anexo I, artículo 14, *in fine*, y artículo 22, apartado 16 de la Resolución SRT Nro. 363/2016. Su memorial corre a fs. 213/28.

La sanción se aplicó respecto al empleador Randon Argentina S.A., y en relación al establecimiento sito en Ruta Provincial 16, Kilómetro 4, Alvear, provincia de Santa Fe, toda vez que la aseguradora remitió fuera del plazo establecido en la normativa vigente, el contenido del Anexo III — Plan de Reducción de la Siniestralidad (P.R.S.), ello en referencia al enviado bajo el Ingreso SRT Nro. 281.959/2017 —sin fecha de confección— puesto que contaba con plazo hasta el 01.03.2017 para remitirlo y según se observa en el sistema electrónico se envió el 13.09.2017 (fs. 207/8).

2. Los agravios de la apelante discurren por los siguientes carriles: *i)* no se tuvo en cuenta el descargo formulado; *ii)* cumplió sus obligaciones y fue utilizado un criterio excesivamente formal para juzgarla; *iii)* no generó perjuicio a los trabajadores; *iv)* solicita la aplicación de las resoluciones SRT Nro. 48/2018, Nro. 45/2019 y del Decreto Nro. 404/2019 y; *v)* la multa es desproporcionada, por lo que solicita su reducción.

3. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la defendida.

De un análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y las normas que lo regulan, surgen las obligaciones derivadas de las reglas dictadas por el organismo de contralor; ello, en tanto el ente está investido de las facultades correspondientes para dictar reglas en tal sentido.





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

Las cargas que emanan de tales preceptos también regulan la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone sanciones por los “incumplimientos”, alude a los de todas las reglas que integran el sistema; es decir de sus obligaciones emanadas de esa ley y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos “formales”, sino de obligaciones que afectan —severamente— a los trabajadores.

En autos, se reitera que la defendida remitió fuera del plazo establecido en la normativa vigente, el contenido del Anexo III — Plan de Reducción de la Siniestralidad (P.R.S.) correspondiente. Asimismo sus actuaciones fueron valoradas en el dictamen de fs. 192/206 donde se analizaron los descargos y en esta instancia no se invocaron razones —serias— para revocar lo decidido.

La recurrente intenta minimizar su incumplimiento y en tal sentido manifiesta que: “... *la encartada ha cumplido con creces la función que el universo de normas le impone. Nótese que al momento de suscribirse el contrato de afiliación el asegurado recibe material informativo y de capacitación, además de ponérsele a disposición el sitio web en el que puede asistir a cursos de tipo online. Por otro lado, es asesorado en forma permanente con la línea 0-800, las visitas de los prevencionistas, el control de las condiciones y medio ambiente de trabajo y los distintos riesgos inherentes a la actividad que desarrolla, entre otros ...*” (fs. 215/6); como asimismo que “... *Por otra parte tampoco se ha acreditado en el sumario cual sería el perjuicio que habría causado la supuesta remisión extemporanea ya sea a los trabajadores asegurados o a las capacidades inspectoras de la SRT, lo que evidencia la absoluta ausencia de perjuicio ...*” (fs. 217/8); mas tales argumentaciones genéricas tendientes a justificar su falta, no resultan útiles a fin de sustentar su defensa.

Es que compartiendo las consideraciones realizadas en el dictamen jurídico, de las constancias aportadas por la propia recurrente (fs. 70/4) surge que el plan de reducción de siniestralidad carece de la fecha de confección, corroborándose entonces el incumplimiento atribuido.





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

Tampoco resulta admisible el argumento referido a la inexistencia de perjuicio como consecuencia de su accionar. En primer término, porque su responsabilidad es de carácter objetivo, es decir debe cumplir las prestaciones que la ley le impuso; y en segundo lugar, porque aquí no se evalúa el eventual perjuicio del trabajador, sino el desamparo general que causan las omisiones en un sistema en que debe imperar el cuidado de los sujetos en estado mayor vulnerabilidad.

Al respecto, es dable destacar que cuanto mayores son los incumplimientos de los empleadores, tanto mayor es la posibilidad de que ocurran accidentes laborales y enfermedades profesionales.

El control que debe ejercer la SRT se encuentra íntimamente vinculado a las denuncias e informes que recibe; por ello, el deber de informar en tiempo y forma al organismo de control es de vital importancia para la reducción de riesgos a través de las medidas que corresponda efectuar en cada caso concreto. Por ello, su cumplimiento debe ser oportuno, completo y correcto.

Es misión de las aseguradoras cumplir con la letra y espíritu de la Ley de Riesgos de Trabajo, para ello debe realizar todos aquellos actos tendientes a lograr su objetivo.

En este sentido, la omisión de cumplir con el deber de informar constituye una conducta reprochable, puesto que impide al Organismo el ejercicio de su función de control, al imposibilitarse la obtención de la información necesaria requerida por el mismo para el cumplimiento de sus competencias.

Este proceder es grave, si se tiene en cuenta que los fundamentos del necesario control estatal en el tipo de actividad que realizan las ART se vincula con la existencia de un interés público, que el estado tiene la obligación de salvaguardar.

4. La accionada es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control, que debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de sus obligaciones legales: éste es el único modo de garantizar el eficaz control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

Una interpretación en otro sentido resultaría contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley le atribuye al organismo superintendencial, que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas como el artículo 118, inciso “rr” de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece, entre los deberes del organismo superintendencial, el de imponer sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades puntualizadas en la resolución apelada, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida que procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido esta Sala *in re* “El Gran Plan SA denuncia Leubus Augusto ante Inspección General de Justicia” del 12.06.1998, *ídem in re* “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galeno ART SA s/ organismos externos” del 19.05.2016, entre otros).

En consecuencia, las constancias obrantes en estas actuaciones dan cuenta de la infracción, la que funda la sanción impuesta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el artículo 32 inciso 1° de la ley 24.557.

5. En lo que atañe a la solicitud de aplicación de las Resoluciones SRT Nro. 45/19 y Nro. 48/19, así como del Decreto Nro. 404/19 y a que el monto de la sanción resulta excesivo, es del caso destacar que la multa ha sido impuesta según las previsiones establecidas en la normativa referida, calificándose su accionar como grave 1 (fs. 211). Ello, teniendo en cuenta el relevante interés social protegido, que presupone como necesario correlato la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales, no habiéndose presentado circunstancias como para apartarse de lo decidido.

6. A mérito de lo expuesto y atento la proporcionalidad que debe mediar entre la falta y la sanción (CNCom., esta Sala, *in re*: “Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/ Orígenes AFJP s/ recurso de apelación”, del 2.03.1999, entre otros), se confirma la multa aplicada en la resolución recurrida.





Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

7. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas nros. 31/2011 y 38/2013 CSJN, y a la SRT mediante sistema de DEOX.

8. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Acordada nro. 15/2013 CSJN, y devuélvase digitalmente al organismo de origen. Se hace saber que la presente resolución obra solo en formato digital.

9. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la Vocalía Nro. 6 (conf. art. 109 RJN).

**MATILDE E. BALLERINI**

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

